

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (554 KB)

2016 30 alegatos RD aba y Cosmoobras.pdf;

---

**De:** Consuempresa Integral Ltda <consuempresaltda@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 16:46

**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2016 - 30 Alegatos ABA - Cosmoobras

adjunto me permito adjuntar los alegatos de conclusión

--

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso

Abogado - Economista

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Promotor y Liquidador Supersociedades

Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 5 Apto 1005 Torres de San Juan - Villavicencio

Telefax - 3134965131 -

**Favor confirmar recibido**



Salva un árbol...no imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Abogado - Economista

Doctora

**NILCE BONILLA ESCOBAR**

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO

j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Referencia: Medio de Control de Reparación Directa**

**De** Juan Carlos Torres, Luz Marina Rodríguez y otros **contra** Municipio de San Carlos de Guaroa, EDESA ESP y Otros.

Radicado No. 50001 33 33 003 2016 00030 00

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, en mi condición de apoderado de las sociedades llamadas en garantía ABA INGENIEROS S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S. en el proceso de la referencia, cumplo con la carga de alegar basado en la causa de litigio planteada así:

“(…) Pretenden que se les reconozca y pague los perjuicios morales, materiales (traducidos en Lucro Cesante), daños a la vida de relación y/o alteraciones grave a las condiciones de existencia y daños a la salud, causados con las lesiones personales sufridas por las menores MARIA JULIANA TORRES RODRIGUEZ y YURY VALENTINA ESPINOSA ALONSO, el día 17 de diciembre de 2014 a la altura de la calle 5 con carrera 17, frente a la Estación de Servicios de TERPEL, en el Municipio de San Carlos de Guaroa Departamento del Meta, cuando se desplazaban en una bicicleta con el fin de participar en la novena de aguinaldos celebrada por la Policía y cayeron en una hueco posiblemente dejado en una obra; ocasionándole múltiples heridas en sus rostros y cuerpos”.

Es claro que el 17 de diciembre de 2014, la obra pública contratada por medio del contrato estatal No. 109 de 2013, ya había sido entregada de manera total y satisfactoria, según consta en el acta de recibo final de fecha 13 de diciembre de 2014, documento que tiene presunción de legalidad y da cuenta de la debida diligencia y cuidado de las obras realizadas por parte del contratista.

Aunado a esto, existen pruebas suficientes para acreditar la circunstancia de que el presunto accidente, ocurrió en un lugar

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Abogado - Economista

disímil y distinto al área que se intervino y en el cual se dio la ejecución contractual del contrato de obra pública No. 109 de 2013; si bien dicho lugar había tenido intervención o algún tipo de construcción, no fue de parte del contratista y mucho menos del contratante, sino un HECHO DE UN TERCERO, es decir la estación de servicio que abrió una zanja para hacer una adecuación a su acueducto.

Respecto a los testigos de los supuestos hechos, el señor Beyaniro, es un testigo de oídas, de modo que no presencié el accidente, en cuanto al señor Edwin también es testigo de oídas, y sumado a esto, se logró establecer que ha visto a uno de los menores, solo dos (02) veces en su vida, en efecto poco creíble y susceptible a la tacha por sospechoso.

Tenemos que el presunto accidente se dio a las siete de la noche (07:00 pm) aproximadamente, en un vehículo tipo bicicleta, maniobrado por una menor y teniendo otra menor como “pasajero”, de allí que se trasgreda directamente la normatividad aplicable para la materia, pues el artículo 95 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016 que mantuvo incólume lo siguiente, indica:

**“No podrán llevar acompañante** excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando **circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca**, y en la parte trasera que reflecte luz roja”.

Corolario de lo expuesto, es evidente que ese hecho se enmarca en la causal de exoneración de la responsabilidad, nominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues hubo una imprevisión y desatención de las normas de tránsito, pero es imperativo mencionar que las menores se encuentran bajo la tutela y guarda de sus padres, de modo tal, que son los padres quienes omitieron su deber objetivo de cuidado respecto de sus descendientes, al permitir que se movilizaran dos menores de edad en una sola bicicleta, sin elemento de seguridad, ni dispositivos de iluminación.

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Abogado - Economista

Al respecto la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 supuestos en los que es viable encuadrar la culpa de la víctima, como eximente de responsabilidad del Estado, así:

1. *Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.*
2. **La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.**
3. *Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.*
4. *Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.*
5. **Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.**
6. **La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.**
7. *Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.*
8. **Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”**
9. **Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia. 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso  
Abogado - Economista

10. *Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.*
11. *Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño.”*

Incluso es viable dilucidar la figura de la concurrencia de culpas, pero que atañen a la Estación de Servicio, como tercero que pudo intervenir la vía para obras propias, y a las víctimas, que, sin lugar a dudas, tienen un grado de culpabilidad en el suceso.

Ahora para darle mayor claridad a la falta de responsabilidad de todos los demandados hay que tener presente los testimonios de:

Ing William Hernández, en su calidad de Interventor de la obra quien manifiesta, que EDESA, no recibe obras inconclusas, y resalta que se hizo un acta de visita ocular (f.99), y asegura que la zanja donde cayeron las menores fue la originada por la cometida del acueducto por parte de la Estación de Servicio.

Por otra parte, el ing. Eduardo González, quien era el Director Técnico Operativo, resalta que el accidente ocurrió en el otro costado de la obra de EDESA, no fue en el tramo intervenido, que era una obra de alcantarillado que se efectúa la excavación en línea vertical.

Razones suficientes para determinar que el demandante no tiene legitimación para pedir indemnización alguna frente a las Entidades Estatales, y menos aún a los llamados en garantía.

### **SOLICITUD**

Probado que no existe daño antijurídico por parte de ABA INGENIEROS S.A.S. y COSMOBRAS S.A.S., solicito respetuosamente, NEGAR las pretensiones de la demanda, acogiendo las excepciones presentadas.

De la Señora Juez,



**Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso**

C.C. No. 79.059.731 de Bogotá

T.P. 158.562 C.S.J.